



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **651**-2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 20 AGO. 2014

VISTO:

El Recurso de Revisión interpuesto por la administrada **Felicitas Infanzón Bellido**, quien solicita se sirva declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 150-2014-DG-DEGDRRHH-DISA -AP-II; y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE N° 00009846** la Dirección de Salud Apurímac remite el Recurso Impugnatorio de Revisión interpuesto por la administrada **Felicitas Infanzón Bellido**, quien solicita se sirva declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 150-2014-DG-DEGDRRHH-DISA -AP-II; la misma que resolvió su recurso de apelación declarándole improcedente la apelación contra la Resolución Directoral N° 063-2014-HSR-AND-DE, sin tomar en cuenta que la suscrita es Licenciada en Enfermería, ubicada en el Nivel 14, adscrita al Hospital Subregional de Andahuaylas, jurisdicción de la Dirección Regional de Salud de Apurímac; destacada en la Red de Salud Huamanga, jurisdicción de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, desde el año 2005, manteniendo dicha condición en forma continua hasta el año 2013. Y habiéndose emitido el Decreto Supremo N° 017-2013-SA mediante el cual se Disponen la Renovación de Destacues de Servidores que se encuentren laborando en la condición de destacados al 31 de diciembre del 2013 durante el ejercicio presupuestal 2014, deberá de procederse a la renovación de su destaque para el año fiscal 2014, debiéndose declararse **FUNDADO** el presente recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 150-2014-DG-DEGDRRHH-DISA -AP-II;

Que, el artículo 210° de la Ley Nro. 27444 dispone "**excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resuelta por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". De lo citado se advierte que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en vía de apelación, sea por la Dirección Sectorial que la emite o por el Gobierno Regional, cuando la formula en última instancia; sin embargo, **cuando las dos instancias fueron resueltas por autoridades de competencia descentralizada procede interponer el recurso de revisión en tercera instancia ante autoridad de entidad pública que ejerza autoridad administrativa sobre aquella**, que ostente competencia nacional. En ese caso, debe existir una línea de subordinación o dependencia administrativa de la desconcentrada respecto a la sede principal, lo cual no ocurre en el caso de autos;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

51
 Luz en la...

Que, el art. 2do de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, siendo esta última facultad de organizarse internamente, de conformidad con el numeral 9.2 del artículo 9º de la Ley Nro. 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de conformidad al artículo 210º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueros resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 218º de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "218.1.- Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa...";

Que, por su parte la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 12 dispone "**Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**";

Que, igualmente respecto al agotamiento de la vía administrativa el artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, precisa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, al respecto la descentralización administrativa admite dos vertientes: la vertiente de descentralización territorial donde se crean entes con competencias zonales o focalizadas en áreas territoriales específicas (regionales, subregionales, provinciales, municipios, etc.) y la vertiente descentralizadora institucional o funcional, donde se generan entidades estatales con competencia especializada sobre determinadas materias con nivel nacional sin alcanzar connotación territorial (organismos públicos descentralizados o sistemas). Tal dicotomía resulta importante para comprender la existencia, al margen de la regulación de las normas generales, de procedimientos administrativos especiales que consideran bajo el nombre de "recursos de revisión" medios impugnatorios que activan la tutela del estado sobre entes descentralizados



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



pero cuya competencia no puede calificarse de local o nacional sino más bien institucional o especializada. Por ejemplo tenemos el caso de los recursos de revisión contra decisiones firmes para acceder como última instancia a los Consejos de Asuntos Contenciosos de la Asamblea de Rectores, Minería, sobre Contratos Públicos y/o al OSIPTEL. En estos casos especiales, el recurso de revisión resulta incorporado a estructuras descentralizadas no de tipo territorial sino institucional, o funcional permitiendo seguir promoviendo el control de la legalidad de la actuación pública a través de la tutela a que se encuentran sujetos entes descentralizados del Poder. En el caso de la descentralización territorial, no cabe la aplicación del Recurso de Revisión, pues no existen autoridades con competencia nacional sobre tales materias (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta jurídica, Lima 2006, pág. 562-563;

Qué; de lo anteriormente citado se advierte que teniendo los Gobiernos Regionales jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme al artículo 3ro de la Ley Nro. 27867, es decir la vertiente aplicable a los gobiernos regionales es la de descentralización, territorial, y en ese sentido no cabe la aplicación del recurso de revisión, **por cuanto los gobiernos regionales no son autoridad con competencia nacional, máxime si las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa** (art. 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales);



Consecuentemente, resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente **Felicitas Infanzón Bellido**, quien solicita se sirva declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 150-2014-DG-DEGDRRH-DISA –AP-II; por cuanto el requisito esencial para que proceda el recurso de revisión es que el acto administrativo constitutivo y el de la apelación hayan sido resueltos por autoridades de entidades descentralizadas sujetas a dependencias o subordinación administrativa de una entidad superior y de ámbito nacional. En este sentido, en los Gobiernos Regionales, al no estar supeditados administrativamente a una entidad que ostente competencia nacional pues cuenta con autonomía administrativa no procede interponer recurso excepcional de revisión; por tanto, la resolución que resuelve el recurso de apelación agotó la vía administrativa, en aplicación del literal a), numeral 218.2, inciso 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION interpuesto por la administrada **FELICITAS INFANZÓN BELLIDO**, contra la Resolución



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Directoral N° 150-2014-DG-DEGDRRHH-DISA –AP-II. Por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y estando a que los Gobiernos Regionales no ostenta competencia nacional, pues solamente cuentan con autonomía de carácter regional. Por lo tanto no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Salud Apurímac; en razón de que con la emisión de la impugnada **quedó agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



CPC. EFRAIN AMBIA VIVANCO

Presidente Regional (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV/PR.
RJH/DRAL.
epq

